



SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 192

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: José Antonio Perdomo Cotes.

Abogado: Lic. Leoncio Amé Demes.

Recurrido: Alejandro Rodríguez Reyes.

Abogado: Dr. Francisco Antonio Estévez Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Perdomo Cotes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0052642-9, domiciliado y residente en Gold Villa No. 41, Casa de Campo de la Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Estévez, en representación del Lic. Alejandro Rodríguez Reyes, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Antonio Perdomo Cotes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 del mes de diciembre del año dos mil uno 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2002, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, abogado de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de un incidente presentado en el curso de la demanda civil en cobro de pesos, interpuesta por el Lic. Alejandro Rodríguez Reyes contra José Antonio Perdomo Cotes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 25 del mes de mayo del año 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza en todas sus partes, las conclusiones presentadas por la parte demandada, Sr. José Perdomo Cotes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Se reservan las costas para ser falladas con lo principal”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Admitiendo en la forma la presente vía de recurso, previa comprobación de que para su tramitación se han honrado los modismos y plazos

pertinentes; Segundo: Rechazándola en cuanto al fondo por improcedente e infundada, confirmando íntegramente la decisión impugnada y remitiendo a las partes, en consecuencia, a que se provean por ante el Juzgado a-quo, y continúen allí la ventilación de la demanda de que se trata; Tercero: Condenando al recurrente, Sr. José Antonio Perdomo Cotes, al pago de las costas procedimentales, distrayéndolas esta Corte en privilegio del Dr. Francisco A. Estévez Santana, quien en su condición de abogado de la tribuna gananciosa, aserta haberlas avanzado por cuenta propia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el medio de casación siguiente: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Desconocimiento y violación a la Convención Americana de fecha 30 de enero del año 1975, sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, factura y cheques; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que en la especie existe desnaturalización de los hechos toda vez que la Corte de apelación da por sentado que el cheque presentado por el demandante no es el título de su reclamación sino un simple medio de prueba, incurriendo en un grave error inducido, pues no se percató dicha alzada que el fondo de la demanda está dirigida a obtener el pago de un cheque como tal, no basado en ningún otro contrato o convenio que no sea el mismo cheque; que en la demanda no se menciona que tal cheque fue emitido en pago de alguna obligación contraída por el demandado, sino mas bien la demanda expresa textualmente que “el demandado recibió el cheque como cambista en su casa de cambio, lo cual la Corte desnaturaliza al expresar la primicia de que “nadie intenta pagar lo que no debe”, dando como un hecho cierto de que el cheque emitido por el ahora recurrente fue en pago de alguna deuda, lo cual no es cierto, el recurrente no es deudor del recurrido lo cual será demostrado oportunamente por ante la jurisdicción competente, además, la Corte de apelación se excede al decir que el cheque en cuestión es un simple medio de prueba de una obligación contraída por el recurrente cuando el mismo demandante no alega tal cosa, ni en el expediente ni por algún contrato; que el recurrente no intentó pagar deuda alguna sino que intentó cumplir con un mandato de la Chavone Internacional Corp., que le emitió el cheque No. 2339, librado contra el Banco First Union de Hialeah de Florida para ser transferido al ahora recurrido a través de la B.P.D. Internacional Bank de New York, lo cual al parecer no se ha concretizado, no por culpa del recurrente, sino que, amparada en las disposiciones legales de los Estados Unidos, en materia de cheques los dos Bancos Americanos envueltos en el caso se han negado a cambiar los referidos cheques, todo lo cual no apreció la Corte a-qua como era su deber;

Considerando, que de los hechos que informa la sentencia impugnada se infiere que en ocasión de una demanda en cobro de dinero incoada por Alejandro Rodríguez Reyes contra José Ant. Perdomo Cotes, éste último, en su condición de demandado, propuso in limine litis el desapoderamiento por motivo de incompetencia de esa jurisdicción, alegando que por tratarse a su juicio de una “acción cambiaria” y por haberse girado el cheque en que ella se cimienta contra una cuenta corriente abierta en un banco de los Estados Unidos de América, es allí en donde debían hacerse las persecuciones que pudieran ser pertinentes;

Considerando, que el artículo 24 de la Ley 2859, dispone lo siguiente: “24.- El endoso hecho después del protesto o después de la expiración del plazo de presentación, sólo produce los efectos de una cesión de crédito ordinaria. Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha, se presume que ha sido hecho antes del protesto o antes de la expiración del plazo de presentación”; que de esta disposición legal se infiere que cuando el cheque no ha sido protestado, lo que se produce entre el librador y el librado, son los efectos de una cesión de crédito ordinaria, lo que implica que la emisión de un cheque convierte al emisor en deudor de aquel a favor del cual ha

sido girado por la suma expresada en el referido cheque;

Considerando, que contrario a lo expresado por la parte recurrente de que se trata de una acción cambiaria, un análisis del expediente pone de relieve que tal circunstancia procesal no se corresponde con la verdad de los hechos, puesto que no se trata de acciones penales ni de una acción cambiaria incoada al tenor de la Ley 2859 sobre Cheques, sino del cobro de un crédito civil, cuyo medio de prueba es el cheque No. 180, de fecha 17 de mayo de 1999, librado por el demandado contra una cuenta en el B.P.D., Internacional Bank, New York, librado por el ahora recurrente a la orden de Alejandro Rodríguez; razones por las cuales el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo y tercer medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, propone, en síntesis, que en la especie existe desconocimiento y violación a la Convención Americana del 30 de enero de 1975, sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, factura y cheques, puesto que la referida Convención establece que los Tribunales del país o Estado del Banco en que deba pagarse el cheque, son los competentes para dirimir de acuerdo a las leyes propias todas las contestaciones que puedan surgir en ocasión a la expedición, circulación y pago de un cheque, que también dicta dicha Convención, que la ley del Estado del Banco que deba pagar el cheque es el que determina los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza del cheque, también es la que determina los derechos del librador de revocar u oponerse por cualquier medio, al pago del cheque, asimismo, determina el término de la presentación y todas las demás situaciones referentes o inherentes a la expedición, cálculo y pago del cheque, lo que ha sido desconocido por la Corte a-qua; que en la sentencia impugnada no se retuvo que en la especie existe un conflicto de leyes en materia de cheques desde el momento en que el tenedor de un cheque demanda a uno de los obligados, sea avalista, endosatario o librador, en un país o Estado distinto a del Banco librado; que la Corte a-qua desconoce y viola la Convención Americana de fecha 30 de enero de 1975 sobre conflictos de leyes en materia de cheques; la cual es de derecho interno nacional, cuando afirma para rechazar el recurso de impugnación (Le Contredit) que “no existe ningún convenio interestatal entre la República Dominicana y los Estados Unidos de Norte América que propicie la vigencia en nuestro territorio de reglas del derecho angloamericano en materia de cheques por lo que no hay conflictos que evitar”;

Considerando, que, continúa expresando el recurrente en su memorial que en la especie, existe falta de base legal puesto que no es posible determinar si la Corte ha hecho una correcta aplicación de la ley en el caso que le fue planteado la excepción de incompetencia, sin embargo, dicha alzada no ponderó ni estatuyó específicamente sobre cada uno de esos puntos de las conclusiones limitándose a tratar de envolver a todas ellas en unas consideraciones prejuiciadas del asunto, con motivos inconsecuentes con la realidad de los hechos, de lo que se infiere la desnaturalización que a su vez dio lugar a que la Corte no examinara los demás elementos y los medios planteados mediante conclusiones, incurriendo en falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que en ocasión de una demanda en cobro de dinero sometida al arbitrio del tribunal a-quo por el Sr. Alejandro Rodríguez Reyes versus el Sr. José Antonio Perdomo Cotes, este último, en su condición de demandado, propuso in limine litis el desapoderamiento por motivo de incompetencia de esa jurisdicción, alegando que por tratarse a su juicio de una “acción cambiaria” y por haberse girado el cheque en que ella se cimienta contra una cuenta corriente abierta en un banco de los Estados Unidos de América, es allí en donde debían hacerse las persecuciones que pudieran ser pertinentes, que en la tesitura indicada, se enarbola la Convención Americana del 30 de Enero de 1975 “sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio,

pagarés, facturas y cheques”, aplicable, según el hoy recursante, a la especie debatida, por ser nuestro país signatario de la misma y ella devenir por tanto en norma de derecho interno a los fines de la administración de justicia en la República Dominicana; que la declinatoria así propuesta fue desestimada por el juez apoderado de la demanda introductiva de instancia, quien retuvo la cognición del affaire en base a la relación de motivos expuesta en la señalada sentencia; 2. Que de conformidad con principios fundamentales del Derecho Internacional Privado, existe un conflicto de leyes allí en donde se produzca una discrepancia entre normas simultáneamente en vigor en dos países distintos; que ello estaría suponiendo, en todo caso, la existencia de un tratado o acuerdo internacional que haga posible la aplicación en determinado territorio de disposiciones extrañas a su legislación vernácula; que por no existir ningún convenio interestatal entre la República Dominicana y Los Estados Unidos de América, que propicie la vigencia en nuestro territorio de reglas de derecho propias de la legislación angloamericana en materia de cheques, no hay conflicto de leyes que evitar ni prever, careciendo por tanto de objeto invocar una alegada disposición de derecho internacional, tendente precisamente a evitar esos conflictos; 3. Que a más de lo anterior, tal y como muy acertadamente lo suple de oficio el juez a-quo, el cheque de marras, según resulta del estudio del expediente, no es presentado por el demandante primigenio como el título del que dimana su reclamación, sino como un simple instrumento de prueba tendente a acreditar la existencia de una obligación del Sr. Perdomo Cotes, para con el Sr. Rodríguez Reyes, por aquello de que nadie paga o intenta pagar lo que no debe, que por tanto, resulta un tanto impropio hablar en este caso de acción cambiaria stricto sensu, e intentar configurar de tal modo un fraude a la ley, que es como en Derecho Internacional Privado se denomina al marco circunstancial, en que se pretende obviar o eludir la aplicación de una norma en particular, pretendiendo colocarse bajo el imperio de otra diferente; 4. - que el cheque no constituye un instrumento de crédito -por esto, entre otras cosas, se distingue de la letra de cambio- y en semejante virtud suele asimilarse entre nosotros a la categoría de los medios de prueba, más acertadamente a la de los principios de prueba por escrito; que la demanda emprendida por el Sr. Alejandro Rodríguez es pura y simplemente en cobro de dinero, y como tal no escapa, a los fines de su ejercicio, a la norma de principio consignada en el primer movimiento del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil (actor sequitur fórum rei), relativa a la competencia razione vel loci; que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de la Romana, lo cual lejos de negar admite en los diferentes actos procesales cursados a su requerimiento, por lo que es la jurisdicción de dicha demarcación la que está llamada a conocer del caso”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, de fecha 8 de mayo de 1979, del cual nuestro país es signatario, desde el 05 de agosto de 1979, expresa en sus artículos 2 y 5, lo siguiente: “2. La forma del giro, endoso, aval, protesta y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realizare; Artículo 6. Los procedimientos y plazos para el protesto de un cheque u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, se someten a la ley del lugar en que el protesto o ese otro acto equivalente se realicen o deban realizarse”;

Considerando, que de los hechos que informa la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se colige que según cheque No. 180, de fecha 17 de mayo de 1999, librado por el ahora recurrente contra una cuenta en el B.P.D. Internacional Bank, New York, a favor de Alejandro Rodríguez, la parte ahora recurrida demandó en cobro de pesos por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en la suma de US\$13,265.00, dólares, a lo cual el demandado y ahora recurrente propuso una excepción de incompetencia basándose en que se trata de una acción cambiaria donde la jurisdicción competente es la del lugar en donde el cheque debe ser pagado, al tenor de la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, de fecha 8 de mayo de 1979;

Considerando, que, sin embargo, según se ha visto, la especie no versa sobre una acción cambiaria o penal, que involucre a la entidad bancaria citada, con domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica, y en que se discuta “la forma del giro, endoso, aval, protesta y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque”, así como tampoco “los procedimientos y plazos para el protesto de un cheque”, sino que se trata de una demanda en cobro de pesos, en que el demandante original y ahora recurrido solicita la ejecución de la obligación surgida a propósito de la deuda amparada por los referidos cheques, siendo los mismos utilizados por dicho demandante como un principio o medio de prueba de su crédito a favor del recurrido, que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia de la jurisdicción civil; razones por las cuales el medio analizado referente a que el tribunal competente para conocer del cobro del cheque es aquél del domicilio en que deba pagarse el cheque, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 15 del Código Civil dispone que “Un dominicano podrá ser citado ante un tribunal de la República, por causa de obligaciones por él mismo contraídas en país extranjero y aun con extranjeros”; y asimismo, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil dispone que “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”;

Considerando, que el recurrente y demandado original es de nacionalidad dominicana, con domicilio en la Gold Villa, No. 41 de Casa de Campo de la ciudad de la Romana, razones por las cuales por aplicación combinada de los artículos 15 del Código Civil y 59 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción competente es la del domicilio del demandado; razones por las cuales la demanda en cobro de pesos incoada por el recurrido en contra del recurrente, en el domicilio de éste último, es conforme a derecho, razones por las cuales los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Perdomo Cotes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo aparece en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José

Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)